

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS SOBRE ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA NOTA TRANSMITIDA EL 6 DE
AGOSTO DE 2020

Ciudad de México, México a 15 de enero de 2021.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD DE PRESENTE SOLICITUD DE OC. ..	5
III.	OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS PREGUNTAS GENERALES	7
IV.	OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EMBARAZADAS, EN POSPARTO Y LACTANTES	10
V.	OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBT	21
VI.	OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS	27
	i. Derecho a contar con un intérprete	33
	ii. Derecho al acceso a los programas y beneficios que ofrecen los centros penitenciarios	34
VII.	OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES	38
VIII.	OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES	47
IX.	PETITORIOS	55

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

I. INTRODUCCIÓN

1. Con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención” o “CADH” o “Convención Americana”), así como en el artículo 73.1 y 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte IDH”), y en atención a la nota remitida el 6 de agosto de 2020, los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano” o “Estado”) presentan sus observaciones escritas a la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión” o “CIDH”) el 25 de noviembre de 2019 en la Secretaría de ese Tribunal Interamericano.

2. Al respecto, en los siguientes apartados, el Estado mexicano esgrimirá su posición respecto a las preguntas presentadas por la Comisión Interamericana, a saber:

A. PREGUNTAS GENERALES

En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

B. SOBRE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EMBARAZADAS, EN POSPARTO Y LACTANTES

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5. 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?
2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?
3. ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?
4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?
5. En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

C. SOBRE LAS PERSONAS LGBT

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?
2. ¿Qué obligaciones especiales tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?
3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?
4. ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?
5. ¿Qué obligaciones particulares tiene los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?

D. SOBRE LAS PERSONAS INDÍGENAS

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?
2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?

3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?
4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?

E. SOBRE LAS PERSONAS MAYORES

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de atención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personas en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?
2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?
3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?
4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?

F. RESPECTO A LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?
2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?
3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?

II. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD DE PRESENTE SOLICITUD DE OC

3. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para pronunciarse al respecto de la presente opinión consultiva deriva de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 64 de la Convención, que señala que los Estados Miembros de la Organización y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en lo que les compete, podrán solicitar opiniones consultivas a la Corte.¹

4. En cuanto a su competencia para emitir opiniones consultivas, la Corte se ha pronunciado en este sentido:

“Que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (firmada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978) 1979 UNTS 124 [CADH] art 64.1 y

multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.”²

5. La Corte puede, sin embargo, abstenerse de responder una solicitud de opinión consultiva si aprecia que esta excede los límites de su función, algo que puede ocurrir si el asunto planteado “conciene principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano”.³ En virtud de que la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea que la Corte se pronuncie sobre las obligaciones de los Estados respecto a la adopción de medidas específicas, considerando enfoques diferenciados, para garantizar los derechos humanos de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad privados de su libertad, haciendo una interpretación integral de las obligaciones derivadas de la Convención Americana y demás tratados bajo la competencia de la Corte, esta opinión consultiva no excedería su facultad al pronunciarse al respecto.

6. En relación con los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las solicitudes de opinión consultiva, el Reglamento de la Corte Interamericana establece en sus artículos 70 y 71 lo siguiente:

“1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.”⁴

7. En vista de que en el presente caso se cumple con los requisitos del citado artículo, no existe impedimento de admisibilidad para que la Corte se pronuncie al respecto de las cuestiones planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se trata,

² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. de 30 de mayo de 2018. “Otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte, párr. 52.

³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. de 30 de mayo de 2018. “Otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte, párr. 52.

⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, arts 70 y 71

además, de cuestiones de interés general, toda vez que permitiría a los Estados miembros cumplir de manera efectiva con sus obligaciones internacionales en la materia y facilitaría el desarrollo de políticas públicas con enfoques diferenciados, lo cual redonda importancia práctica para la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

III. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS PREGUNTAS GENERALES

8. En respuesta a las preguntas generales planteadas por la Comisión Interamericana sobre si la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad que viven en centros de detención se justifica con los artículos 24 y 1.1 de la Convención y sobre las implicaciones que tiene el contenido de los derechos involucrados en los mencionados artículos, el Estado mexicano se permite remitir las siguientes observaciones.

9. Se coincide con la postura que plantea la CIDH al señalar que las obligaciones generales que derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una lectura a la luz del artículo 24 del mismo instrumento, exigen una protección diferenciada a las personas privadas de la libertad en mayor riesgo de vulneración a sus derechos humanos, como las mujeres durante el embarazo, postparto y lactancia, los miembros de la comunidad LGBT, los niños, niñas y adolescentes y quienes pertenecen a grupos étnicos/indígenas. Lo anterior, en opinión del Estado mexicano, se debe a que la obligación de garantizar que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, conlleva obligaciones positivas al Estado que se traducen en implementar acciones o medidas específicas que consideren la situación de vulnerabilidad en que se encuentran dichos grupos y busquen superarla.

10. Además los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas establecen que no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de

grupos en situación de vulnerabilidad⁵, es decir reconoce la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado para la protección de los derechos de dichos grupos.

11. En México, la implicación lo anterior está considerado y contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que habla de la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, dicho artículo señala que la interpretación de las normas de derechos humanos debe ser de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

12. Esta cláusula antidiscriminatoria prohíbe en el país toda forma de discriminación y está reglamentada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) que establece criterios para respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la igualdad y no discriminación. De acuerdo con la LFPED, se entenderá por discriminación;

*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y **tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

13. Estas obligaciones aplican a las personas privadas de su libertad, entendiendo que las necesidades particulares de cada grupo de la población en reclusión deben ser atendidas

⁵ Principio II.- Igualdad y No Discriminación. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

de manera diferenciada, por lo que la adopción de medidas o enfoques diferenciados es importante y vital para garantizar sus derechos sin discriminación.

14. Además, la Ley de Ejecución Penal⁶ establece, en el Artículo 9, que las personas privadas de su libertad, gozarán de los siguientes derechos:

- *Recibir un trato digno sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.*
- *Ser informado de sus derechos y deberes, desde su ingreso al Centro Penitenciario.*
- *Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes.*
- *A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.*

15. El artículo 58 de la misma Ley, prevé que los Centros Penitenciarios deben facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación.

16. Para sus efectos se deben garantizar, de manera enunciativa y no limitativa, el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario, sin distinción alguna, y a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos las unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro

⁶ Ley de Ejecución Penal: DOF 16-06-2016:
<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf>

Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley.

17. En ese sentido, el trato diferenciado legítimo se torna en un aspecto fundamental que garantiza el acceso y ejercicio igual de los derechos de las personas privadas de la libertad y constituye una forma permanente y obligatoria de cumplir el principio de igualdad y no discriminación, que tiene como consecuencia el reconocimiento de los derechos específicos de las personas en situación de vulnerabilidad, permitiendo de manera adicional la adopción de medidas afirmativas para lograr la maximización de esos derechos.

IV. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EMBARAZADAS, EN POSPARTO Y LACTANTES

18. En relación con las obligaciones específicas para garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes, el Estado mexicano se permite recordar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen, en el Principio II, establecen que no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas y demás personas en situación de vulnerabilidad.

19. Asimismo, en el Principio X señala que en los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

20. Finalmente, en el Principio XII se mencionan las condiciones de higiene, vestido y albergue que deben tener los centros de reclusión, señalando que las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de

privación de libertad y que las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de cada persona, así como que las medidas de aislamiento están prohibidas para las mujeres embarazadas y madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

21. Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas⁷, establecen en los numerales 22.1 y 24 la importancia de la existencia de servicio médico dentro de los centros de reclusión, así como de que el personal médico sea suficiente para brindar al paciente el tratamiento adecuado.

22. Asimismo, el numeral 23.1 de las mismas señala que en los centros de reclusión para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de internas embarazadas, de las que acaban de dar a luz, se deberán tomar medidas para que el parto se realice en un hospital civil. Si el bebé nace en un centro de reclusión, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

23. Adicionalmente, las Reglas de la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) señalan en la Regla 48 que las personas privadas de su libertad embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta, y se les suministrará gratuitamente, al igual que a los bebés, alimentación suficiente.

24. Al respecto, en México, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de protección a las personas embarazadas privadas de su libertad señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la

⁷ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;*
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;*
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley.”*

25. Asimismo, en el capítulo II de dicha Ley, se señala lo siguiente:

“Artículo 36.- Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.”

26. Por lo que hace a la atención médica, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que los centros de reclusión para mujeres deben contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio y de recién nacidos, así como para las revisiones de rutina como la detección temprana de cáncer cérvico-uterino y de mama.

27. En atención a dichas disposiciones, así como a las obligaciones del Estado mexicano respecto de las personas privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes, se brinda atención médica de primer nivel; no obstante, en caso de ser necesaria la valoración y/o seguimiento especializado en ginecología y obstetricia, se solicita interconsulta con la Secretaría de Salud del estado en el que se encuentre el centro de reclusión, o en caso de urgencia, se realiza el egreso temporal urgente al Hospital más cercano.

28. La atención médica brindada en la citada Unidad Administrativa se lleva a cabo en conjunto con las autoridades corresponsables, tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.

29. Ahora bien, por lo que hace a la atención médica preventiva de las niñas y los niños, la misma se proporciona en estricto apego al Esquema Nacional de Vacunación; por lo que se cuenta con el apoyo interinstitucional con la Secretaría de Salud del estado correspondiente para la aplicación de las vacunas, así como para el estudio de tamiz metabólico neonatal a cada una de las niñas y niños que alberga cada Centro Penitenciario.

30. Asimismo, la alimentación que reciben las niñas y niños de 0 a 12 meses de edad, consiste en las fórmulas lácteas según sea el caso, con prescripción médica emitida por el pediatra en consulta exterior, ello por medio de una tarjeta informativa y/o memorándum del servicio médico del centro de reclusión. A partir de los 6 meses y hasta los 12 meses de

edad se les proporcionan diversas papillas, según las recomendaciones emitidas por el médico tratante (papillas de frutas en el desayuno y papillas de verduras durante la comida); para el caso de las niñas y niños mayores de 12 meses, la alimentación que reciben es acorde al menú cíclico mensual que se brinda a la población penitenciaria con algunas modificaciones que van de acuerdo con las preferencias alimentarias y/o restricciones alimentarias prescritas por el Departamento de Servicios Médicos, según lo establecido en Norma Oficial Mexicana NOM-043- SSA2-2005, Servicios Básicos de Salud, Promoción y Educación para la Salud en materia alimentaria.

31. También a los hijos e hijas de las personas privadas de la libertad, desde su permanencia en las instalaciones del Centro Penitenciario se les proporciona vestimenta y ropa de cama conformado por juego de sábanas, cobertor, colchoneta y almohada.

32. Lo anterior, en atención a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

33. A manera de ejemplo, en México el Centro Penitenciario Federal Femenil cuenta con instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las personas privadas de la libertad durante su embarazo, parto, puerperio, y hasta que sus hijas e hijos cuenten con 03 años de edad. Dicha área especial es denominada Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), en la cual pernoctan únicamente las personas embarazadas, así como las que ya tienen a su cuidado a su hijo o hija, también se cuenta con instalaciones médicas para la atención de primer nivel.

34. Particularmente las instalaciones del CENDI cuentan con 16 habitaciones acondicionadas para madres con sus hijas e hijos de las cuales 5 están acondicionadas con un equipo de baño para recién nacido de acero inoxidable con anaquel incluido (para guardar ropa y pertenencias), una repisa de acero inoxidable, una cama, regadera con baño y pasamanos, un combo sanitario (W.C. y lavabo y/o bebedero con agua potable) y una cuna fija para recién nacido y 11 estancias con una cama de acero inoxidable convertible en matrimonial en lugar de cuna, con las características de las estancias antes mencionadas.

35. Asimismo, cada cuarto para madres cuenta con una sala de usos múltiples acondicionada con 3 sillones, un comedor, 4 mesas pequeñas con 6 bancos fijos y 128 camas para preescolares.

36. El área de educación cuenta con 6 aulas para preescolar, un aula de cómputo, un aula de canto baile, un aula de actividades artísticas, un aula de actividades domésticas, un aula de dibujo y pintura, una sala de siestas, una sala de usos múltiples (con diversos juegos didácticos, tapetes, mesas y sillas infantiles), una cocineta para calentamiento de alimentos para maestros, acondicionada con parrilla eléctrica, fregadero y refrigerador, dos sanitarios para niños y niñas y un sanitario para maestros, así como con jardineras con área de juegos infantiles, un auditorio cerrado y un auditorio abierto.

37. Por lo que hace a las obligaciones específicas que tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica, el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece diseñar un plan de actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de las personas privadas de la libertad; en ese sentido la oficina de psicología actualmente ofrece los siguientes servicios a la población de Centros Penitenciarios Federales Femeniles:

- Programa “ASUME”
- Servicio “Enseñando Diversidad”
- Taller “El Camino a la felicidad”
- Taller de “Risoterapia”
- Taller “Bienestar Emocional”

38. Particularmente, el Estado mexicano brinda asistencia de manera integrada y completa, bajo la modalidad de atenciones individuales a las personas privadas de la libertad, mismas que van encaminadas al abordaje e intervención terapéutica de acuerdo con sus necesidades psicológicas. Aunado a ello, cuenta con el servicio de atención en crisis, servicio en atención extraordinaria que se otorga las 24 horas del día.

39. Asimismo, los servicios implementados, como parte del plan de actividades, incluyen temáticas vinculadas a generar recursos y desarrollar habilidades que coadyuven en el establecimiento de sanas relaciones interpersonales, enfatizándose las siguientes temáticas: asertividad, habilidades sociales, empatía, entre otras.

40. Ahora bien, por lo que hace a la obligación del Estado mexicano de proporcionar vestimenta a las personas privadas de su libertad, los artículos 10, fracción III y 32 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

“Artículo 32.- Servicios

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.

La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria”

41. Asimismo, a todas las personas privadas de su libertad, a su ingreso a un Centro Penitenciario Federal se les proporciona ropa de cama y vestimenta, de la siguiente manera:

I. Ropa de cama:

- Colchón de hule espuma;
- Sábana;
- Toalla;
- Cobija, y
- Almohada con funda

II. Vestuario:

- Ropa interior;
- Calcetines;
- Calcetas deportivas color beige;
- Pantalón beige;
- Camisa manga larga beige;
- Playera beige;
- Chamarra beige;
- Pantalón de deportes beige;
- Short beige;
- Sudadera beige;
- Sandalias;
- Tenis blanco cosido con tiras de velcro;
- Calzado mocasín color café con suela de goma de color café y
- Gorra.

42. En relación con la alimentación que deben recibir las mujeres privadas de su libertad, el Departamento de Producción de Alimentos se rige de acuerdo con el artículo 10, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece:

“Artículo 10.- Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;”

43. En el Centro Penitenciario Federal Femenil, se proporciona a la población privada de la libertad, alimentación balanceada de acuerdo con las circunstancias tales como: embarazo, posparto y lactantes, incluyendo todos los grupos de alimentos como parte del menú establecido.

44. Atendiendo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social que a la letra indica:

“Los alimentos deberán ser nutritivos, balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente”.

45. En atención a las personas en embarazo, posparto y lactantes, se les proporciona una alimentación balanceada con las adecuaciones correspondientes. Asimismo, se agrega a su régimen dos colaciones las cuales se entregan a las 11:00 y 17:00 horas, toda vez que su alimentación es distinta, pues se tiene que garantizar que su dieta incluya los nutrientes adecuados y aplicar medidas de seguridad alimentaria adicionales; como son la suplementación de ácido fólico y hierro, vitaminas A, D, Calcio y Zinc.

46. Aunado a lo anterior, en el caso de que las personas privadas de la libertad embarazadas y lactantes presenten algún padecimiento sumado a la condición ya señalada, estas reciben una alimentación acorde a la patología conjuntamente con el abordaje nutricional para su embarazo y/o lactancia, atendiendo a las recomendaciones dietéticas que coadyuven al control de la misma; todo esto con la distribución correspondiente en cuanto al menú, el cual se fracciona en quintos quedando de la siguiente manera: desayuno, colación matutina, comida, colación vespertina y cena.

47. También es importante señalar que durante el embarazo, parto y posparto se les proporciona ropa acorde a sus necesidades. El parto es atendido en los Hospitales Regionales de Zona Públicos y, de ser necesario en privados. Asimismo, se les proporciona un documento denominado “Guía práctica para el desarrollo de tu hijo”, cuyo contenido fue avalado por la Unidad de Neurodesarrollo del Hospital Infantil de México “Federico Gómez” y la Academia Mexicana de Pediatría; adicionalmente se les entrega material ilustrativo por medio de trípticos relacionado al Taller “Crecer Juntos”.

48. La supervisión constante de los alimentos tiene como propósito que se cumpla con las recomendaciones nutrimentales vigentes, se realizan pláticas y actividades con las personas embarazadas y las madres de las niñas y niños para sensibilizarlas sobre la importancia de promover la alimentación sana. Se decoran los espacios donde se encuentran las mujeres con sus hijas e hijos con dibujos tipo mural con temáticas infantiles elaboradas por ellas mismas, con la finalidad de informar de los cuidados de los recién nacidos y brindar a ellos un espacio amable visualmente que propicie un ambiente de mayor tranquilidad y relajado.

49. Por lo que hace a las medidas de seguridad que puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de personas embarazadas a fin de que sean compatibles con sus necesidades, se hace de su conocimiento que en el Sistema Penitenciario Federal, en los casos que, por su gravedad lo ameriten, las personas embarazadas privadas de su libertad son trasladadas a instituciones públicas del sector salud para su atención médica inmediata; tomando en cuenta las medidas necesarias para preservar la integridad física de la persona privada de la libertad y del bebé. El personal del área médica del Centro Penitenciario es el encargado de determinar el grado de riesgo que existe para materializar el traslado.

50. Una vez que el personal responsable del área médica determina que es posible realizar el traslado anteponiendo el principio *pro persona*, este es llevado a cabo bajo las siguientes consideraciones:

- El área encargada de materializar el traslado estará conformada por personal masculino y femenino, quienes llevarán la custodia de la persona privada de la libertad serán mujeres oficiales de seguridad atendiendo a las disposiciones que

refiere en el artículo 10, fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal y deberá considerar que se trata de una persona embarazada; (si se requiere se brindará el apoyo a la persona privada de la libertad ayudándola a subir y/o bajar del vehículo, dependiendo el grado de gravidez en que esta se encuentre, o las molestias que pudiese presentar). El personal masculino dará seguridad al operativo de traslado.

- Durante el traslado se recomienda no utilizar medios de coerción (aros de restricción); para esto el personal deberá implementar medidas y acciones pertinentes acordes a la situación;
- El personal de custodia dará seguridad al traslado en el trayecto y el tiempo que la persona privada de la libertad se encuentre en revisión, garantizando la seguridad durante su estancia y retorno al Centro Penitenciario;
- El personal de seguridad deberá velar por la integridad física de persona embarazada y el bebé, garantizando que el traslado se realice conforme las recomendaciones que hubiese determinado el personal del área médica referente a la posición que por el estado de salud requiera la persona privada de la libertad, ya sea que vaya acostada, reclinada, entre otras.
- El personal del área médica será el encargado de monitorear la salud de la persona privada de la libertad y de llevar consigo los medicamentos y personal necesarios para atender la situación que se presente durante el traslado.

51. Finalmente, por lo que hace al alcance del derecho al acceso a la información en el contexto de privación de libertad de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, el Estado mexicano subraya que toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir información periódica.

52. Particularmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 9 fracción V establece como uno de los derechos de las mujeres privadas de la libertad: *“Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro Penitenciario, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de dicha Ley y a las demás disposiciones aplicables”*

53. Aunado a lo anterior, también es aplicable el numeral IX, punto 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establece:

“A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tiene en el lugar de privación de libertad.”

54. Con la finalidad de fortalecer los vínculos afectivos de las mujeres privadas de la libertad, se realiza la programación de visitas de sus familiares y amistades, coadyuvando a la integración familiar, visitas religiosas y humanitarias, además de realizar llamadas telefónicas y enviar y recibir correspondencia.

V. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBT

55. El Estado mexicano observa que, a pesar de que no existe una normativa internacional específica que aborde el tema de los derechos de las personas LGBT privadas de su libertad, las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión son aplicables para todas las personas privadas de la libertad, sin discriminación.

56. En ese sentido, y como se abordó en las preguntas generales, el principio de igualdad consagrado en estos instrumentos implica el uso de medidas positivas para eliminar cualquier forma de discriminación o riesgo que enfrenten los grupos vulnerables, incluidos las personas LGBT. Para ello, los Estados deben emprender, entre otras acciones positivas específicas, programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario.

57. En México, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), publicó un *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*⁸. Dicha obra está alineada con los más altos estándares internacionales en la materia, y busca dotar de herramientas conceptuales básicas a quienes laboran en la Administración Pública Federal. En ese sentido, pretende informar el diseño de políticas públicas y asegurar que éste se encuentre alineado a un enfoque integral de derechos humanos.

58. Además, la CONAPRED publicó una *Guía para la acción pública contra la homofobia*, cuyo objetivo es hacer visible la discriminación que viven las personas LGBT, propiciar el reconocimiento de que la homofobia, en todas sus modalidades y expresiones, es un problema de discriminación que atañe a toda la sociedad y para erradicarla es necesario transformar importantes aspectos de las estructuras e instituciones del Estado, así como otros aspectos sociales⁹.

59. En adición a lo anterior, en los Centros Penitenciarios Federales se imparten cursos presenciales en materia de Derechos Humanos; se imparten cursos en línea en materia de Derechos Humanos, en los cuales se incluye “Diversidad Sexual y Derechos Humanos” “Igualdad y No Discriminación”, “Diversidad Sexual Inclusión y No Discriminación”; y se giran instrucciones a los servidores públicos para evitar prácticas discriminatorias contra la comunidad LGBT.

60. Respecto a la pregunta de la Comisión sobre cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar, el Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹⁰ señala que la distribución de los reclusos transexuales sólo se podrá hacer en conjunto con el recluso en cuestión, caso por caso. Y agrega que el distribuir a los reclusos de acuerdo con su sexo de nacimiento, y

⁸ Glosario disponible en:

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

⁹ Disponible en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=252&id_opcion=147&op=147

¹⁰ Manual disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf

en especial el albergar reclusos transexuales hombre a mujer con reclusos hombres, facilita el abuso sexual.

61. En México, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria puede establecer sistemas de clasificación de acuerdo a los criterios de igualdad, seguridad e integridad.

62. Además, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publica cada año un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria en el que analiza las condiciones que guardan las personas privadas de la libertad, incluyendo un indicador sobre “atención a personas LGBTTTT” que observa, entre otros rubros, el registro adecuado de personas, la ubicación apropiada, que tengan acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones del centro penitenciario, acceso a actividades educativas, laborales, deportivas, culturales, recreativas y de salud.

63. No obstante, la misma CNDH ha advertido que debería existir un protocolo para atender sus necesidades específicas, incluyendo el cómo determinar su ubicación y atender requerimientos de protección específicos que pudieran ser necesarios, tomando en cuenta su opinión y las condiciones de internamiento para evitar condiciones discriminatorias y propiciando el acceso igualitario a todas las actividades que se desarrollen en el centro penitenciario.

64. En opinión del Estado mexicano las personas privadas de su libertad deben participar en las decisiones relativas al lugar de detención que consideren apropiado de acuerdo a su identidad de género.

65. Respecto a las obligaciones especiales tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de libertad, que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria, como bien ha señalado la Comisión, esa Corte Interamericana ha expresado, en su resolución de noviembre de 2018, respecto a las medidas provisionales en el asunto del Complejo Penitenciario de Curado, Brasil, que el hecho de que las personas estén privadas de su libertad impone al Estado una responsabilidad mayor de garantizar sus derechos fundamentales, y que en el caso

específico de la población LGBTI, la Corte estima imperioso que los Estados tengan en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, *inter alia*, de sufrir agresiones físicas y psicológicas¹¹.

66. En ese asunto, la Corte citó el Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la ONU, el cual señala que las personas LGBTI privadas de libertad no deben compartir celdas con otros prisioneros que puedan poner sus vidas en riesgo, que a las personas detenidas se les debe asegurar que su ubicación evite su marginalización, así como atención médica y visitas conyugales.

67. El Estado, como responsable de los establecimientos de reclusión, es el garante de los derechos de las personas puestas bajo su custodia; en tal virtud, en México, el artículo 9 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece lo siguiente:

En los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas. La autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos.

68. Para efectos de lo anterior, como se mencionó previamente, se brinda capacitación sobre temas de igualdad y no discriminación en la modalidad en línea y presencial; así como en materia de derechos humanos.

69. En cuanto a las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición, de acuerdo al Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la ONU, los Estados deben proveer a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para

¹¹ Corte IDH. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado. Resolución de 28 de noviembre de 2018.

reasignación de género si ellas los desearan.

70. Actualmente, bajo la legislación nacional, el Estado mexicano sólo se encuentra obligado a prestar atención médica de primer nivel, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

71. Es importante mencionar que, a la fecha dentro de nuestro marco jurídico nacional, aún no se cuenta con la gama de rubros atinentes a dar margen o extender cualquier situación particular para iniciar o continuar con un proceso de transición. No obstante lo anterior, se toma en consideración la decisión de las personas trans para iniciar o continuar con su proceso de transición, se le brinda el apoyo médico y psicológico para orientar y de ser así iniciar una terapia hormonal, toda vez que se trata de un tratamiento de por vida.

72. Dado que los Centros Penitenciarios Federales no cuentan con médicos especializados en procesos de transición, no se limita el acceso al servicio, de tal manera que se da seguimiento por medio de la corresponsabilidad con otras instituciones de salud y servicios para las personas trans; o bien, se les permite el acceso a servicios privados para tal fin, esto último con costo que corre por cuenta de la persona privada de la libertad.

73. En cuando a las medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT, en opinión del Estado mexicano, los Estados deben asegurar que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja.

74. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), emitió la Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013¹², dirigida a Panamá, en la que explora el derecho a la visita íntima a la luz del derecho internacional, y en ese sentido hace referencia al artículo 11.2 de la Convención Americana, en específico a que “nadie puede

¹² Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_3/Opinion_Consultiva_003-2013_ESPANOL.pdf

ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...” y en el mismo sentido, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

75. Esa Corte, al desarrollar el concepto de vida privada, expresó que “La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.”

76. Además, esa Corte ha señalado que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella y, por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido que “La noción de familia [...] no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de ‘familia de facto’ donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio”.¹³

77. La UNODC concluye que, “considerando la visita íntima como un instrumento para la realización del derecho a la vida privada y familiar, conforme fue desarrollado en la presente Opinión, al negarse este derecho para las personas privadas de libertad de este grupo minoritario, los Estados estarían actuando con base en el ideal del paternalismo perfeccionista, y utilizando un concepto único y tradicional de familia.”

78. En México, el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que los criterios para la visita íntima en los Centros Penitenciarios para las personas LGBT, deben ser establecidos con pleno respeto a los derechos humanos, en un marco de dignidad y respeto.

79. En ese sentido, el Estado no limita el derecho de las personas privadas de la libertad pertenecientes a la comunidad LGBT a tener visitas íntimas, siempre y cuando los interesados realicen el trámite correspondiente ante la Oficina de Trabajo Social y el Comité Técnico del correspondiente Centro Federal lo autorice.

¹³ TEDH. Caso Schalk y Kopf. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4c29fa712.pdf>. párr. 91.

80. Finalmente, sobre las obligaciones particulares tiene los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT, en México, las instituciones penitenciarias tienen la obligación de contar con un registro de incidencias presentadas dentro de los centros penitenciarios, de conformidad con el artículo 28 fracción XII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se incluye, si fuera el caso, el registro de actos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT.

81. Se lleva a cabo un registro de todos los hechos de las que son víctimas las personas privadas de la libertad, independientemente de su sexo o identidad sexual y, en caso de que dichos actos sean constitutivos de delito se da vista a las autoridades competentes.

VI. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

82. En este apartado, el Estado mexicano presentará sus observaciones con respecto a los derechos de las personas indígenas privadas de la libertad como consecuencia de infracciones a la ley penal ordinaria y, en consecuencia, en recintos penitenciarios administrados por el Estado, alcance delimitado por la propia Comisión Interamericana en su solicitud.

83. En consecuencia, el Estado responderá a la pregunta general planteada por la CIDH, a saber: “A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables: ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a las circunstancias particulares? Esta pregunta está dividida, a su vez, en cuatro preguntas más específicas que corresponden a los apartados que se exponen a continuación.

84. En cuanto a las obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, el Estado mexicano observa que esa Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una

protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁴

85. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado como estrategia a desarrollarse para prevenir la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal que, por lo que hace a las personas indígenas, se deben “introducir los cambios necesarios en el régimen penitenciario (...) a fin de que se tenga en cuenta sobre todo sus prácticas culturales y religiosas.”¹⁵

86. Asimismo, se ha señalado que cuando las personas pertenecientes pueblos autóctonos cumplan una pena privativa de la libertad, “los Estados Parte deberían (...) garantizar a esas personas el disfrute de todos los derechos reconocidos a los reclusos en las normas internacionales pertinentes, en particular los derechos especialmente adaptados a su situación: el derecho al respeto de sus prácticas religiosas y culturales (...)”¹⁶

87. Finalmente, el Estado no obvia el hecho de que “las autoridades penitenciarias deberán asegurarse de que dichos grupos puedan cumplir con los principios de su religión, al igual que la mayoría de la población penitenciaria. Esto incluye el tener acceso a un ministro de su religión, que pueda llevar a cabo ceremonias religiosas, recibir dietas especiales y poder cumplir con requerimientos especiales de higiene.”¹⁷

88. En ese sentido, el Estado mexicano observa que se desprende que el Estado tiene la obligación de respetar las prácticas religiosas y culturales de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular, los funcionarios que trabajan en los centros

¹⁴ Corte IDH, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs Panamá, Sentencia de 14 de octubre de 2014, página 54, párrafo 167

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación y el funcionamiento de la justicia penal, UN Doc. A/60/18, pp. 109-122, B.5 f).

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación y el funcionamiento de la justicia penal, UN Doc. A/60/18, pp. 109-122, E.38 a); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 45/111 “Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos”, 14 de diciembre de 1990, principios 2 y 3.

¹⁷ UNDC, Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009, página 73

penitenciarios. Ahora bien, debido a que la persona se encuentra privada de la libertad, es necesario que el Estado garantice que las personas indígenas tengan a su alcance los elementos necesarios para el ejercicio de este derecho, incluyendo la obligación de realizar los esfuerzos necesarios para que se tenga el acceso a un ministro de su religión.

89. En la legislación mexicana, el artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante “LNEP”)¹⁸, establece que “la Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.”

90. Sobre el particular, el Estado mexicano observa que una forma idónea de garantizar el ejercicio de este derecho es a través de la habilitación de espacios en los centros penitenciarios en los que las personas indígenas privadas de su libertad expresen su identidad cultural, costumbres y rituales que puedan realizar en sus estancias o en un lugar específico siempre y cuando no afecte y comprometa la seguridad penitenciaria.

91. En este sentido, el artículo 31 de la LNEP, señala que “la Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad”.

92. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LNEP, la autoridad penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación.

93. En conexión con lo anterior, el Estado es consciente de que, para el adecuado ejercicio de este derecho, es necesario garantizar un ambiente de igualdad entre las

¹⁸ Disponible en la siguiente liga:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

personas que conforman las comunidades penitenciarias, ante lo que el Estado debe contar con una capacitación constante que erradique prácticas discriminatorias que atenten contra el ejercicio de este derecho. En el caso del Sistema Penitenciario Federal mexicano, por ejemplo, se llevan a cabo capacitaciones de los servidores públicos en los que se promueve la impartición de cursos presenciales en materia de Derechos Humanos y se lleva a cabo una invitación constante a cursos en la modalidad en línea en materia de Derechos Humanos, en los cuales se incluye el curso denominado “Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”.

94. En conclusión, el Estado tienen la obligación de respetar el derecho a la religión y prácticas culturales de las personas indígenas privadas de la libertad, así como garantizar que los centros penitenciarios posean las características indispensables para el ejercicio de estos derechos.

95. En cuanto al derecho a ser recluso en el Centro Penitenciario más cercano a su comunidad, la Corte IDH ha reconocido “el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte.”¹⁹

96. En ese sentido, la Corte Interamericana ha resaltado que “una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de

¹⁹ Caso Chintay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 159

esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades.”²⁰

97. En el caso de la legislación mexicana, el artículo 35 de la LNEP establece que “para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad”.

98. En consecuencia, el Estado mexicano observa que existe una obligación de que las personas indígenas se encuentren privadas de su libertad en el centro penitenciario más cercano a su comunidad, como parte de las medidas necesarias para preservar su identidad y cultura.

99. Respecto a los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a prácticas medicinales y prácticas tradicionales, el Estado mexicano observa que esa Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad física y geográfica a establecimientos de salud a los miembros de las comunidades indígenas, así como emprender acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, y que además se desarrollen medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales.²¹

100. Asimismo, la Corte ha indicado que “al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, también sus costumbres y tradiciones, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.”²²

101. En ese sentido, el *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, la Corte ordenó al Estado como reparación el brindar atención médica y psicológica, y al respecto señaló que “en atención al fundamento de lo solicitado por los representantes, dicha atención médica y

²⁰ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 408

²¹ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párrafo 208

²² Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 426

psicológica podrá llevarse a cabo a través de los sanadores de la comunidad maya Achí, de acuerdo a sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales, para lo cual el Estado deberá acordar con los representantes la forma en que esta reparación se llevará a cabo.²³

102. De manera paralela, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado que cuando las personas indígenas cumplan una pena privativa de la libertad, los Estados Partes deberían: a) Garantizar a esas personas el disfrute de todos los derechos reconocidos a los reclusos en las normas internacionales pertinentes, en particular los derechos especialmente adaptados a su situación (...) los servicios médicos, psicológicos y sociales destinados a los reclusos deberían tener en cuenta la cultura de éstos”²⁴

103. Adicionalmente, el Estado mexicano, considerando la Agenda de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, observa como una prioridad atender a personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad dentro de los Centros de Reinserción Social del Sistema Penitenciario Nacional, así como verificar que estos últimos cuenten con los medios idóneos para que el Estado mexicano garantice el respeto al acceso a la justicia a los miembros de los Pueblos y Comunidades indígenas y que en centros federales se les brinde atención médica adecuada.

104. En ese tenor, el Estado mexicano observa que es una obligación otorgar atención médica a las personas indígenas privadas de la libertad, en la que deben considerar sus costumbres y tradiciones y, en la medida de lo posible, garantizar que ésta se lleve a cabo de médicos tradicionales, de ser solicitado por la persona privada de la libertad.

105. Para responder la pregunta sobre las medidas especiales que tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas, el Estado mexicano abordará las siguientes:

²³ Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 289.

²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación y el funcionamiento de la justicia penal, UN Doc. A/60/18, pp. 109-122, E.38 a).

i. Derecho a contar con un intérprete

106. La Corte IDH ha señalado que “conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”²⁵

107. Sobre este particular, el “Manual sobre reclusos con necesidades especiales” establece que “a los reclusos que no hablen el idioma más comúnmente hablado en el recinto penitenciario se les deberán dar copias escritas de las reglas y normas del recinto penitenciario en un idioma que ellos comprendan. Independientemente de si existen traducciones de las reglas del recinto penitenciario, estas deberán ser explicadas cuidadosamente para asegurar que todos los puntos sean comprendidos, incluyendo aquellos que son analfabetas. De manera similar, durante las actividades en el recinto penitenciario se debe tener cuidado de que los grupos sobrerrepresentados reciban traducciones y explicaciones para evitar la exclusión y aislamiento de los programas penitenciarios.”²⁶

108. Al respecto, la LNEP señala en su artículo 35 que “Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.”

109. Sobre el particular, el Estado mexicano observa la necesidad de que una vez que haya sido identificada la persona indígena detenida, ésta debe contar con una persona intérprete profesional, en su lengua y variante dialectal, con perspectiva de género. Para

²⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrfo 200.

²⁶ UNDC, Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009, página 72

ello es importante identificar plenamente el lugar de origen de la persona detenida y su cultura, en caso contrario, dar intervención a especialistas en la materia como peritos en lingüística, antropología o peritos culturales prácticos, para identificar dichos rasgos lingüísticos.

110. En el caso de la legislación mexicana, la LNEP establece también en su artículo 38 que “la autoridad penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.”

111. En adición, el Estado observa que es necesaria la existencia de programas de formación profesional para personas intérpretes, que se puedan desempeñar en distintas esferas del derecho, por ejemplo, especializarse en materia penitenciaria, criminal o penal. Por supuesto, que deben existir partidas presupuestales específicas y suficientes para garantizar el pago profesional de servicios de interpretación.

112. De igual forma, la autoridad penitenciaria podrá contar con personal capacitado y/o especializado en los idiomas nativos de la región, en donde se ubica el Centro Penitenciario; es decir, la necesidad de contar con traductores o contar con el apoyo de instituciones que puedan proporcionar servicios de traductores en su defecto.

113. Así, el Estado mexicano concluye que, en atención al principio de no discriminación, el Estado debe garantizar que las personas privadas de la libertad tengan conocimiento de las normas internas, que deben ser traducidas a su idioma y ser explicadas de ser necesario. Esta obligación deberá extenderse a las actividades y programas que se presenten en el Centro Penitenciario, en los términos señalados en el siguiente apartado.

ii. Derecho al acceso a los programas y beneficios que ofrecen los centros penitenciarios

114. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, esa Corte ha señalado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”.²⁷

115. Por su parte, en el Manual sobre reclusos con necesidades especiales de las Naciones Unidas se señala que “a las minorías y reclusos indígenas deberá ofrecérseles la misma calidad de trabajo que al resto de los reclusos, deberá esperarse que trabajen el mismo número de horas, reciban una remuneración igualitaria y disfruten de las mismas precauciones de salud y seguridad, considerando sus habilidades e intereses. La capacitación y el trabajo deberán corresponder, en la medida de lo posible, a las oportunidades de empleo en la comunidad a la que pretendan regresar.”²⁸

116. Al respecto, el referido manual establece que “es importante proporcionar programas con importancia cultural y garantizar que los grupos sobrerrepresentados no sean discriminados de forma indirecta en la consideración para recibir la libertad condicional temprana en algunas jurisdicciones, debido a que no hayan cumplido con la cantidad requerida de programas penitenciarios por la falta de disponibilidad de programas adecuados.”²⁹

117. En ese tenor, la LNEP mexicana establece en su artículo 91 que “El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.” y el artículo 92 indica que el trabajo no atentará contra la dignidad humana y se realizará sin discriminación alguna.

²⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 197

²⁸ UNDC, Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009, página 74

²⁹ UNDC, Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, página 74

118. El Estado mexicano observa que la garantía de este derecho se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de las personas indígenas privadas de la libertad de contar con un intérprete que permita que éstas cuenten con la información y puedan acceder a estos programas.

119. En ese tenor, el Estado observa que es una obligación garantizar que las oportunidades de trabajo sean igualmente accesibles para las personas indígenas privadas de la libertad. Para la consecución de este objetivo, la autoridad penitenciaria, podrá solicitar en medida de lo posible intérpretes que faciliten la comunicación o bien capacitar en las mismas a diversos servidores públicos, a fin de mejorar la comprensión en el ámbito de sus competencias.

120. Sobre las obligaciones particulares de los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad, en la legislación mexicana, la LNEP señala en el artículo 9, fracciones I y X, el artículo 15, se garantizará el derecho de recibir un trato digno del personal y a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. Lo anterior, de conformidad con el artículo 15, fracción XIII, 19, fracciones I y II y artículo 20, fracciones V y VII se debe realizar mediante medidas de seguridad o vigilancia.

121. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas ha recomendado que las autoridades independientes que se ocupan en los Estados Partes de supervisar las instituciones penitenciarias deberían contar con personal experimentado en materia de discriminación racial y con un conocimiento apropiado de los problemas de los grupos raciales y étnicos y de los otros grupos vulnerables (...); esas autoridades de supervisión deberían disponer de un mecanismo eficaz de visitas y quejas, si procede³⁰.

122. En el caso de la legislación mexicana, se informa que la LNEP establece en su artículo 33 la creación de un protocolo para la atención de solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas.

³⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación y el funcionamiento de la justicia penal, UN Doc. A/60/18, pp. 109-122, E.39

123. El Estado mexicano resalta que la privación de libertad tiene objetivos bien determinados, que no pueden ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aun bajo el mando del poder disciplinario que les compete y, por tanto, la persona privada de la libertad no deberá ser marginada ni discriminada sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa, por lo que la persona privada de la libertad deberá ser tratada humanamente con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.

124. En ese sentido, el Estado mexicano informa que, por ejemplo, en el Centro Federal de Reinserción Social 16 ubicado en el estado de Morelos, se implementan actividades que tienen por objetivo: i) Concientizar a la población privada de la libertad acerca de los efectos y consecuencias de la violencia; ii) Promover un ambiente de armonía sin violencia en la población privada de la libertad; iii) Fomentar el amor propio en la población privada de la libertad; y iv) Disminuir conductas violentas en la población privada de la libertad.

125. En ese sentido, el Estado observa que es necesario que los Estados lleven a cabo cursos y/o capacitaciones en los centros penitenciarios en los que se hable del derecho humano a la no discriminación como pilar fundamental de los derechos de las personas indígenas privadas de la libertad.

126. Por otro lado, el Estado observa que el Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de las Naciones Unidas señala que “deben realizarse todos los esfuerzos para reclutar personal proveniente de las minorías étnicas y raciales y pueblos indígenas sobrerrepresentados en los recintos penitenciarios. Esto ayudará a asegurar un mayor entendimiento en el personal con respecto a las diferentes culturas, a establecer una actitud más justa hacia los reclusos de los grupos minoritarios y pueblos indígenas y a ayudar a fomentar confianza entre los reclusos y el personal. El personal de los grupos sobrerrepresentados debe tener representación en diferentes niveles: en la administración y en la supervisión directa de los reclusos. La capacitación del personal debe incluir capacitación relacionada con asuntos interculturales y la comprensión de las necesidades

especiales de los grupos minoritarios e indígenas, y deberá ser claro en que la discriminación no será tolerada.³¹

127. En ese sentido, el Estado mexicano señala que, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas privadas de la libertad, y con base en el principio de no discriminación, los Estados deben realizar esfuerzos para reclutar personas indígenas para que funjan como funcionarios públicos en los centros penitenciarios.

VII. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

128. En el caso de las personas mayores, la CIDH ha identificado que persisten desafíos para garantizar los derechos de las personas mayores privadas de libertad, y que podrían ser superados con la adopción de un enfoque diferenciado en el tratamiento de este grupo. Los desafíos existentes se reflejan en los siguientes aspectos: i) negligente atención médica; ii) inadecuada accesibilidad en las prisiones; iii) dificultad para preservar vínculos familiares; iv) mayor dificultad en la reinserción social, e v) inadecuada alimentación en razón de la edad y otras condiciones médicas que padecen.

129. Por ello, en la Solicitud de Opinión Consultiva se plantean una serie de cuestionamientos a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables, sobre los cuales el Estado mexicano presenta sus observaciones.

130. Respecto a las obligaciones específicas que tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de atención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares, inicialmente, se ha identificado la posibilidad de que las personas mayores requieran ayuda especial para acceder a una asesoría legal en el arresto, en la detención previa al juicio y en prisión, para que les asista durante el juicio y el proceso de apelaciones. Además, de que pueden no tener familia ni vínculos familiares, y

³¹ UNDC, Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009, página 70

pueden tener múltiples necesidades, debido a problemas de salud física o mental o a discapacidades³².

131. En esa tesitura, si bien actualmente no se han adoptado normas específicas relacionadas con el tratamiento de las personas mayores privadas de la libertad, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad, adoptados en 1991, proporcionan lineamientos generales que aplican para los derechos y necesidades de todas las personas de la tercera edad³³.

132. Además, debe destacarse que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos aplican para todos, sin discriminación alguna.

133. En el ámbito interamericano, el inciso c) del artículo 4 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece como obligación de los Estados la adopción y fortalecimiento de todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de *garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos*.

134. Adicionalmente, en su artículo 13, la mencionada Convención determina la obligación de los Estados de garantizar el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

135. Particularmente, en el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado mexicano debe destinar espacios de alojamiento en donde tengan posibilidades de mayor movilidad y fácil acceso a los servicios sin poner en riesgo su integridad física en los Centros Penitenciarios Federales.

136. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su título tercero, aplicación de las sanciones, capítulo I, reglas generales, describe lo siguiente:

³² ONU, Manual sobre reclusos con necesidades especiales, págs. 127 y 128

³³ ONU, Manual sobre reclusos con necesidades especiales, pág. 147.

Artículo 55.-En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

137. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su capítulo IV medidas cautelares, sección I, describe lo siguiente:

Artículo 166. -En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan

138. En ese sentido, en México las personas privadas de la libertad están distribuidas obedeciendo a los criterios basados en la edad, estado de salud, situación jurídica, duración de la sentencia y otros datos objetivos tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre ellos, garantizando las condiciones de seguridad que permitan llevar el plan de actividades diseñado con su participación y atender el principio de igualdad, sobre todo en lo diseñado a favorecer las condiciones de vinculación con su entorno familiar y social.

139. Asimismo, se dispone de las condiciones que promueven la salud física y mental, brindándole el seguimiento por medicina general y, en su caso, especialidades de acuerdo a los padecimientos que llegaran a presentar. Cabe mencionar que se cuenta con servicio de hospital, material instrumental y productos farmacéuticos del cuadro básico necesarios para proporcionar los cuidados y el tratamiento adecuado, tan es así que a los mismos se considera otorgarles su ubicación en camas bajas como niveles de dormitorios bajos, con ello garantizando su nivel de vida y dignidad humana correspondiendo de igual manera con el derecho humano a la salud.

140. Derivado de que en la tercera edad se producen modificaciones fisiológicas que afectan en gran medida la alimentación, en donde los cambios en la salud oral o en el aparato digestivo pueden requerir cambios en la textura de los alimentos para minimizar riesgos y favorecer una ingesta suficiente y eficaz, motivo por el cual a las personas privadas de la libertad que pertenecen a este grupo se les proporciona una alimentación teniendo como apoyo dietético régimen modificado en consistencia de acuerdo a las recomendaciones o prescripciones dietéticas de tipo odontológico, tales como:

- 1) Dieta blanda modificada en consistencia.
- 2) Dieta blanda (modificada en consistencia de acuerdo con las recomendaciones médicas como picado regular, picado fino y/o en papillas).

141. Asimismo, dependiendo de las patologías agregadas que la población ubicada en este rubro pueda padecer, se les proporcionan, dependiendo de la enfermedad los regímenes alimentarios necesarios, así como el apoyo dietético requerido, entre los más solicitados por las diversas enfermedades se proporcionan los siguientes:

- 1) Régimen para diabetes mellitus: se le proporciona a la población que tenga esta patología en la cual su alimentación se fracciona en quintos; es decir; su alimentación se divide en 5 comidas (desayuno, colación matutina, comida, colación vespertina y cena), esto con el objetivo de mitigar el hambre de forma saludable con colaciones permitidas para este tipo de pacientes las cuales aportan energía nutritiva y coadyuvan a controlar los niveles de azúcar en sangre y evitar el aumento de peso.
- 2) Régimen bajo en grasas y sin irritantes: Este tipo de régimen se le proporciona a la población que tiene problemas con el aparato digestivo ya que en este rango de edad disminuye la capacidad de absorción de nutrientes, disfagia (dificultad para tragar alimentos o líquidos), por lo que este régimen ayuda a evitar estos problemas de mala absorción.
- 3) Régimen hiposódico: Ya que la presión arterial aumenta con el paso de los años, durante el proceso de envejecimiento, por incremento de la rigidez

arterial, cambios en los mecanismos renales y hormonales las personas de este grupo de edad padecen hipertensión arterial por lo que también se les brinda el apoyo dietético hiposódico (bajo en sodio) el cual reduce el volumen sanguíneo y la presión arterial aminorando la necesidad de medicamento antihipertensivo.

142. Asimismo, a este tipo de pacientes como en general a la población penitenciaria, se les da un seguimiento a través de valoraciones nutricionales a cargo del Departamento de Producción de Alimentos, así como interconsultas en las que se realizan los ajustes pertinentes a su régimen alimentario, en cuanto a manejo dietético y/o modificaciones en la preparación de sus alimentos.

a. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personas en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?

143. Los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reconocen la obligación a cargo del Estado de diseñar instalaciones para la adecuada accesibilidad.

144. En ese entendido, es importante puntualizar que los Centros Penitenciarios Federales, cuentan con estancias diseñadas especialmente para personas privadas de la libertad adultos mayores a efecto de que puedan transitar sin ningún tipo de barrera física que limite la accesibilidad al entorno, apto para toda la población penitenciaria asegurando así, una adecuada calidad de vida en reclusión, arquitectónicamente se cuenta con estancias con pasamanos, sin desniveles, con facilidad de acceso a la estancia y adecuada iluminación y ventilación, área de regaderas con plancha de cemento para sentarse, patios exteriores con rampas para su fácil acceso, así como rampas en las áreas comunes para las personas privadas de la libertad.

145. Por otra parte, respecto a las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad, y en particular, sobre los deberes

tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir éstas personas, se observa lo siguiente:

146. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desprende que los Estados se encuentran obligados a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Aquella obligación se maximiza tratándose de grupos vulnerables de la sociedad, como son aquellos integrados por las personas privadas de la libertad.

147. En el mismo sentido el Principio X “Salud”, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas determina que: “(...)Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, (...) *las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo* tales como: (...) las personas con *discapacidad* (...)” Dentro éstas medidas especiales, y atendiendo a una interpretación progresiva, podría ubicarse los cuidados paliativos.

148. En esa línea, uno de los objetivos principales es promover y garantizar la atención médica y psicológica a toda persona privada de la libertad con el objetivo de mantener un completo estado de salud de las personas adultas mayores privadas de la libertad.

149. Para esto la atención debe ser pronta, oportuna y expedita de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 18º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como asegurar el mismo trato y oportunidades a toda la población penitenciaria, a fin de que las mismas logren acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan.

150. En ese sentido, el principio de autonomía se refiere al derecho de los enfermos adultos, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, para decidir libremente lo que ha de hacerse con su persona.

151. Para tal efecto, se debe solicitar a los pacientes su anuencia para la realización de los diferentes procedimientos de la práctica médica. En aquellos procedimientos que sean invasivos o que representen riesgos y mutilación, el consentimiento debe ser por escrito y previa información sobre el procedimiento en sí, riesgos, sus consecuencias y su pronóstico. En caso de personas con limitaciones, en sus facultades mentales, la persona legamente responsable, deberá tomar la decisión tomando en cuenta en primer término, el beneficio del paciente, sus intereses y su opinión (decisión asociada). La participación de los pacientes en trabajos de investigación siempre debe ser en beneficio de ellos, estar libre de dolor, de riesgos y siempre se debe respetar su negativa a participar.

152. Por otra parte, en la Regla 25 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) se convino que: “Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria para evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas en centros de reclusión penitenciaria, sobre todo de aquéllas, que por sus condiciones especiales o problemas de salud obstaculicen su reinserción social, como en el caso de las personas de edad avanzada que por sus características físicas se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad. En ese sentido:

- 1) Los Estados tienen la obligación de otorgar atención biopsicosocial a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el grupo de adultos mayores.
- 2) El deber de los Estados respecto de los cuidados paliativos que puedan requerir los adultos mayores es la valoración del paciente por un equipo multidisciplinario para establecer un plan individualizado el cual incluya la valoración geriátrica, tomando en cuenta los principios bioéticos de situación evolutiva y progresión de la enfermedad, frecuencia de complicaciones, valoración de crisis, actitud del paciente, grado de control de síntomas, opinión de la familia.

153. En razón de lo anterior, el Estado mexicano, mediante el Sistema Penitenciario Federal asegura que todas las personas privadas de la libertad bajo su custodia tengan el

derecho a la salud que les asiste, especialmente a las personas adultas mayores, de conformidad a los artículos 1, párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 32 de la Ley General de Salud; 7, 9 fracciones I, II y III, 34 74, 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

154. Sobre las medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia, el Estado mexicano considera que los Estados deben promover los vínculos de las personas privadas de la libertad con el exterior, incluyendo el apoyo afectivo y emocional que les brinda la familia, toda vez que ello mejora la autoestima, reduce la ansiedad y/o la depresión y motiva para salir adelante. El apoyo instrumental ayuda a solucionar problemas prácticos, permite más tiempo para descansar y relajarse y afrontar las cosas.

155. Ahora bien, el esfuerzo que debe realizar la familia para proporcionar este apoyo sobre todo durante la etapa del encarcelamiento es muy grande. Sin ir más lejos, el hecho de que el encarcelamiento reduzca la libertad y cree barreras prácticas, institucionales y emocionales para el contacto familiar provoca que deba ser la familia la que tenga que luchar para salvar estas barreras.

156. Algunas propuestas han querido facilitar y promover más el contacto familiar mientras la persona está encarcelada y hacerlo no solo a través de las salidas programadas y los permisos, sino a través de las entradas de la familia en la prisión para tener así oportunidades de normalizar sus encuentros.

157. En el caso del Sistema Penitenciario mexicano, la oficina de Trabajo Social brinda asistencia y da de alta los números telefónicos de dicho grupo vulnerable, para que de esta forma puedan estar en contacto con sus familiares. Otra forma de contacto es a través de correspondencia al exterior, propiciando el contacto efectivo, de igual forma cuando se encuentra un caso en que las personas antes citadas no cuenten ningún contacto con el exterior, se solicita el apoyo al DIF del estado donde son originarios para encontrar a sus familiares.

158. Asimismo, se les informa los medios de comunicación existentes para preservar el contacto con el medio exterior y en lo que corresponde al procedimiento para llevar a cabo la autorización de visita familiar, en atención al Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social.

159. De igual forma, el artículo 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la comunicación al exterior, enunciando: “...las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentran fuera del Centro Penitenciario, estas comunicaciones serán confidenciales y solo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria”.

160. La normativa reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

161. Asimismo, se desarrolla el Programa de Fortalecimiento de Vínculos Familiares a cargo de las oficinas de Trabajo Social, a través del que se fomenta una adecuada relación interpersonal, fungiendo como enlace en su núcleo familiar. Entre los servicios que se otorgan están: la visita familiar, las llamadas telefónicas y las asistencias de trabajo social, así como las videollamadas del programa Televisita.

162. En cuanto a los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social, de conformidad con el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴ y con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el Estado mexicano protege ampliamente, entre otros aspectos, el desarrollo armónico de sus facultades y aptitudes, a la dignidad, salud, educación, alimentación, trabajo, a la familia, a la participación en la vida cultural y el deporte; objetivos que fortalecen la integración de acciones de protección que se integran

³⁴ CPEUM, Artículo 18. “...*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...*”.

en los ejes de la reinserción social de los sentenciados al fijar la obligación del Estado de garantizar el desarrollo pleno de sus facultades y aptitudes cuando se encuentran en reclusión.

163. La reinserción social, por medio del trabajo en el caso de las personas mayores debe ser accesible e incluyente a fin de que puedan ser útiles y productivas, sin que ello implique un menoscabo de su salud. En la Ley Nacional de Ejecución Penal se plantean posibilidades de sustitución de la pena, o de preliberación a las personas mayores debido a las condiciones de salud física o mental.

VIII. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES

164. Respecto a las obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor. El Estado mexicano observa que los Estados tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo dentro de los lugares de detención. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, siempre que esa decisión se base en el interés superior del niño.

165. En ese sentido, la Regla 29 de las Reglas de Mandela establece lo siguiente:

Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

166. En México, las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo puede ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

167. Además, los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen, de manera enunciativa, una serie de derechos específicos para las mujeres privadas de la libertad, entre los que se encuentran la maternidad y la lactancia; conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el centro de reclusión, de conformidad a las disposiciones aplicables, lo cual favorece y fortalece el contacto con sus menores hijos e hijas.

“Artículo 36.- Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro”.

168. En los Centros Penitenciarios en México, personal de la oficina de trabajo social imparte el Taller “Cuidado y Derechos de los Niños”, que tiene como objetivo principal capacitar a las personas privadas de la libertad que tienen bajo su cuidado a niñas y niños en centros de reclusión, en temas relacionados a los derechos y los cuidados de los niños, niñas y adolescentes. Con lo anterior se busca que brinden a sus hijos e hijas un ambiente sano y libre de violencia. Adicionalmente, como se informó previamente, se ha implementado el Programa de Fortalecimiento de Vínculo Familiar, que promueve las videoconferencias o Televisitas.

169. De igual forma, se imparte un taller de Estimulación Temprana por el área de psicología, toda vez que es de gran importancia propiciar que los menores de edad obtengan el desarrollo adecuado cognitivo-motriz y la adaptación al medio.

170. Respecto a las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud y alimentación, en los Centros Penitenciarios Federales de México se promueve desde etapas tempranas del embarazo, la importancia de la lactancia materna, los beneficios para la salud de la madre y bebés, los cuales están científicamente comprobados. Dicha promoción se realiza desde todos los ámbitos, toda vez que las personas privadas de la libertad, durante el desarrollo de su embarazo son tratadas de manera constante por personal médico especialista (ginecólogo y/o pediatra según sea caso, una vez que ya nació el bebé) por lo que durante ese tiempo se les exhorta a que contribuyan en la promoción del buen trato a la infancia y en el derecho que tiene el bebé a una alimentación nutritiva; sin embargo, se respeta el derecho de las mujeres a decidir lactar o no hacerlo.

171. Al respecto, una vez que la leche materna o lactancia con fórmula ya no es suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante, se da seguimiento con la introducción de otros alimentos (alimentación complementaria o ablactación) la cual va de los 6 meses a los 18 a 24 meses de edad, fase de gran vulnerabilidad porque es donde pueden dar inicio problemas de malnutrición y de las que más contribuye a la alta prevalencia de la malnutrición en los menores de 5 años en todo el mundo. Por lo anterior, se les ofrece a los menores de edad una alimentación complementaria suficiente en la cual sus alimentos tienen una consistencia y variedad adecuadas proporcionándoles cantidades apropiadas y con la frecuencia recomendada la cual permite cubrir las necesidades nutricionales del niño en crecimiento con un menú balanceado y acorde a cada etapa de crecimiento; en apego en todo momento a los estándares de higiene, reduciendo el riesgo de contaminación por microorganismos patógenos. Esta alimentación incluye 5 tiempos: desayuno, colación matutina, comida, colación vespertina y cena.

172. Además, se proporciona atención médica a niños, niñas y adolescentes que lo requieran por su situación de salud y se encuentren bajo protección institucional, bajo cualquiera de las siguientes variantes: a) pacientes bajo el resguardo institucional de orfanatorios y/o albergues temporales; b) pacientes que se encuentran privados de la

libertad teniendo condición jurídica de “Menores infractores”; c) pacientes que se encuentran bajo el resguardo de la Procuraduría General de la República por encontrarse el padre o la madre de la libertad. La institución garantiza la atención médica y el acceso a la salud de estos pacientes a través de: a) atención inmediata, sin distinción de raza o condición social, con calidad y calidez; b) Realizar los trámites necesarios para garantizar la atención integral del paciente exentándolos del pago de consultas externa, atención hospitalaria médica o quirúrgica, entre otros.

173. Por otra parte, sobre los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación,

174. La regla 33 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), señala que se debe sensibilizar al personal penitenciarios sobre necesidades de desarrollo del niño que viven en prisión con su madre³⁵.

175. A manera de ejemplo, en México en el CEFERESO núm. 16 “CPS Femenil Morelos” se llevan a cabo las siguientes actividades que inciden en pro de garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias y particulares:

ACTIVIDAD	OBJETIVO
Asistencias programadas del ámbito de Trabajo Social	Identificar las necesidades de las personas privadas de la libertad, buscando fomentar el fortalecimiento del grupo familiar y/o de amistades de las personas privadas de la libertad, a fin de coadyuvar en la reinserción social, de la persona privada de la libertad y el sano desarrollo social del menor de edad mediante la promoción de los servicios de comunicación telefónica y visitas en todas sus modalidades.

³⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

<p style="text-align: center;">Atención individualizada y programada a personas privadas de la libertad con hijas o hijos que vivan en el Centro Penitenciario</p>	<p>Garantizando el respeto a los derechos humanos, anteponiendo el interés superior de la niñez.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Atención a familiares visitantes de las personas privadas de la libertad con hijos al interior del Centro Federal con motivo de recepción de artículos para los menores de edad como: ropa, zapatos, pañales, productos de higiene y alimentación, medicamentos prescritos y juguetes para su correspondiente entrega. ● Realización de celebraciones internas en cada onomástico de los menores de edad que habitan al interior del Centro Federal de Readaptación Social con sus madres privadas de la libertad, durante su permanencia en la institución. <p>Gestión de trámites de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Registro de nacimiento de menores de edad nacidos durante el internamiento de su progenitora privada de la libertad en la institución, ante las Oficinas del Registro Civil Municipal de Coatlán del Río, Morelos. ● Egresos de menores de edad de ese Centro Federal, en sus modalidades temporal y/o definitivo, ante Procuraduría Federal de Protección a los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la Secretaría de Salud.
---	--

176. Cabe mencionar que por la edad de los menores de edad que se encuentran en el citado Centro Penitenciario no están inscritos en educación formal, en tal virtud sólo contribuye con material para llevar a cabo la estimulación temprana. Lo anterior coadyuva a la estimulación del bebe con la finalidad de satisfacer las necesidades y contribuir a su desarrollo físico y mental, atendiendo siempre y en todo momento el interés superior de la niñez.

177. Es importante mencionar que se cuenta con un área específica denominada CENDI, sobre la cual se habló en el apartado sobre los derechos específicos de mujeres embarazadas, la cual cubre la infraestructura adecuada para que las personas privadas de la libertad que tienen sus menores hijos e hijas con ellas, tengan un espacio propicio y organizado, donde el ambiente es estimulante y favorece al crecimiento y desarrollo del infante, coadyuvando con ello que los recursos materiales otorgados intervengan y se relacionen entre sí para un sano desarrollo; por lo que el área esta acondicionada con diversos artículos que requieren los menores de edad para que ayuden en sus etapas de

desarrollo (juegos, áreas verdes, cancha).

178. Además, en los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

179. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de éstas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

180. Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos mencionados anteriormente, tendrán derecho a convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezcan con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Se notificará lo anterior a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

181. También resulta relevante comunicar que entre los derechos de las mujeres privadas de la libertad se encuentran los siguientes:

- A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.
- A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años.

- A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

182. Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deben velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

183. Los Centros Penitenciarios habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

184. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

185. Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

186. No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

187. No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en

término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

188. El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

189. Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

190. El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

IX. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano respetuosamente solicita a esa Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que* tenga por presentadas las observaciones del Estado mexicano.